

Actualización de las indemnizaciones: “El RIPTE” (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Trabajo de Investigación.

Director: Eduardo SISCO.

Investigadores: Nidia ACOSTA, Ezequiel LUFRANO, Pamela MARTÍNEZ, Emiliano MORAN SANTOS, Héctor Luis COSTA y Germán QUEIPO

Sumario: 1. Introducción. 2. Cuestiones abordadas. 2.1. La ley 26.773, ¿en qué contexto económico y social surgió?. 2.2. ¿Qué es el RIPTE?. 2.3. ¿En qué contexto surge?. 2.4. ¿Qué problema se planteó con el surgimiento de esta ley, en lo que respecta a su aplicación temporal?. 2.5. ¿Cómo se resolvió jurisprudencialmente este problema? Criterios. 2.5.1. La doctrina del caso “Aquino”. 2.6. ¿Cuál es el objetivo de su aplicación?. 2.7. ¿Resulta aplicable a deudas pendientes de pago al momento de la sanción de la ley? Jurisprudencia. 2.8. ¿Cómo era su aplicación previamente a la entrada en vigencia del decreto 472/14? ¿En qué consistió el mismo? Jurisprudencia de la CNAT. 2.9. ¿Cómo reaccionaron los Jueces de Alzada de la CNAT a partir de la promulgación del decreto y de sus resoluciones complementarias posteriores? 2.10. ¿Cambió el paradigma el fallo dictado por la CSJN en los autos “Esposito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A s/ Accidente- Ley especial”? 2.11. El RIPTE en el derecho comparado. 3. Conclusion. Anexos

Resumen: Todo trabajador que sufre un accidente de trabajo, a fin de obtener un resarcimiento por parte de su empleador, debe iniciar un proceso judicial, el cual a partir de octubre de 2012 resultó engorroso, ya que desde la aplicación de la ley 26773 (modificatoria de la Ley de Riesgos del Trabajo – ley 24557) impuso fórmulas matemáticas complejas para el monto indemnizatorio. Por ello, esta investigación evalúa si la actualización dispuesta en la ley 26773 provocó realmente una mejora en las indemnizaciones que percibe un trabajador como consecuencia de un infortunio laboral, en reclamos fundados en la ley 26773.

Palabras-Llave: Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables – Indemnizaciones – Enfermedades profesionales

Abstract: Every worker who suffers an accident at work, in order to obtain compensation from his employer, must initiate a judicial process, which since the promulgation in October 2012 of the Law 26773 (modifying the Labor Risks Law N° 24557) imposed complex mathematical formulas to calculate the amount of compensation. Therefore, this investigation assesses whether the update provided by law 26773 actually provoked an improvement in the compensation received by a worker as a result of a labor misfortune, in claims based on this law 26773.

Key Words: Taxable compensation average for regular workers - Compensation - Occupational Diseases

1. Introducción

La ley 26.773 (BO 26/10/2012), en su artículo 8 prevé que los importes por incapacidad laboral permanente se ajustaran de manera general, semestralmente, según el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables). El artículo 17.6 de dicha ley, prescribe que las prestaciones en dinero previstas en la ley 24.557, sus modificatorias y su

actualización mediante el decreto 1694/09 se ajustaran a la fecha de entrada en vigencia de aquella ley conforme el índice RIPE publicado por la secretaria de seguridad social desde el 1 de enero de 2010.

Luego, tras la sanción del Decreto Nº 472/14, se determinó que solo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557, sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1694/09 se debían incrementar conforme al índice RIPE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Lo que se buscó con dicha normativa fue complementar lo dispuesto por el art. 17 de la ley 26.773 y evitar de esa forma que los jueces al interpretar dicho articulado, aplicaran el RIPE sobre el total de los montos indemnizatorios.

A partir de dicho decreto, la secretaria de seguridad social, dependiente del ministerio de trabajo fue dictando diversas resoluciones (34/2013, 22/2014, 4/2014, 6/2015, 28/2015, 01/2016) con la finalidad de ir actualizando los pisos mínimos.

A lo largo de este trabajo iremos analizando si la sanción del decreto 472/15, logró su dicha finalidad o, si por el contrario, es un tema que aún se encuentra controvertido.

Finalmente, pese a que resultaría de gran utilidad realizar un estudio comparativo de lo que sucede en otros países, en relación con la temática aquí planteada, ello resulta muy dificultoso pues justamente, la ley 26.773 fue sancionada para paliar las desactualizaciones económicas que a través de la ley 24.557, se otorgaba en carácter de prestaciones dinerarias, lo que no sucede en otras regiones.

Sin perjuicio de ello, a modo de análisis, podemos realizar un estudio de la problemática del recargo y estudio de las prestaciones dinerarias en España, que es un país que prevé un instituto similar al que desarrollaremos en el presente trabajo de investigación.

2. Cuestiones abordadas

2.1. La ley 26.773, ¿en qué contexto económico y social surgió?

Con fecha 26 de octubre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial la Ley 26.773, que viene a modificar sustancialmente el Régimen de Riesgos del Trabajo previsto en la Ley 24.557, vigente desde el 1 de julio de 1996, la cual ha sufrido importantes modificaciones a través de sendos decretos: entre ellos los más importantes fueron el Decreto 1278/00 y el segundo, mucho más efectivo, el Decreto 1694/09.

Ahora bien, este nuevo cuerpo normativo que regula los infortunios laborales -y que ha quedado integrado por la ya vigente Ley 24.557, el Decreto 1694/09 y por la actual Ley 26.773, conforme lo establece el art. 1 de la misma- surge como respuesta a una serie de imperativos emanados de las críticas y los cambios operados, principalmente, desde la justicia laboral,

Esta nueva ley establece que la reparación dineraria tiene por destino cubrir la disminución total o parcial de la actitud del trabajador damnificado "para realizar actividades productivas o económicamente valorables, así como su necesidad de asistencia continua en caso de gran invalidez o en impacto generado en el entorno familiar a causa de su fallecimiento" (art. 2).

Constituye una innovación legislativa que se contemple que si "el daño se produce en el lugar de trabajo o lo sufre el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador", le corresponde al trabajador una indemnización adicional de pago único en compensación por

cualquier otro daño no reparado por las fórmula de la ley, equivalente al 20% de la indemnización calculada según la ley 24.557 y en los casos de muerte e incapacidad total, no inferior a \$ 70.000. De tal forma, se contemplan rubros que la jurisprudencia había ido incorporando y que ahora pasan a ser parte de la reparación integral, de esta forma tarifada.

Como innovación muy importante para los trabajadores, se establece que la movilidad de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente que se ajustarán de manera semestral, aplicando el índice movilidad a la que RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), y es en este punto en el que la jurisprudencia ha arribado a diferentes conclusiones respecto al modo de aplicación de este índice.

A tales efectos y para comprender mejor el tema que nos atañe, es necesario explicar brevemente en qué consiste dicho índice.

2.2. ¿Qué es el Ripte?

RIPTe es una sigla que significa “Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables.” Es el cociente entre las remuneraciones imponibles con destino SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y el total de trabajadores dependientes que figuran en las DD.JJ. (Declaraciones Juradas) recibidas mensualmente.

La Seguridad Social cuenta con este índice, el RIPTe, que refleja las remuneraciones promedio de los trabajadores del sistema.

Su nacimiento se remonta a la ley de Accidentes de Trabajo, pero su reconocimiento masivo se debe a que se lo utiliza como uno de los parámetros para la llamada Movilidad Jubilatoria. La movilidad (aumento) se aplica automáticamente dos veces al año, en marzo y en septiembre y el cálculo se basa en un promedio entre: Las variaciones producidas en los recursos tributarios del SIPA (comparando semestres idénticos de años consecutivos) y el índice general de salarios determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del RIPTe – índice basado en la Remuneración Imponible promedio de los trabajadores estables- publicado por la Secretaría de Seguridad Social. De ambas se aplica la más favorable, durante el lapso enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año, y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

¿Cómo se obtienen los datos para elaborar el índice RIPTe? De los registros correspondientes a las Declaraciones Juradas que presentan todos los empleadores informando las remuneraciones de aquellos trabajadores dependientes y cualificados (o sea, no entran el sector público de las provincias no transferidas al sistema) se toman las que presentan una continuidad laboral ininterrumpida de 13 meses o más, inmediatamente antes del mes informado. Se incluyen solo las remuneraciones imponibles (sujetas a aportes) y se descartar trabajadores suspendidos, con licencias o indemnizaciones pagadas en cuotas. Se excluyen los montos referidos al aguinaldo y vacaciones. No se consideran ni las remuneraciones ni los puestos de los trabajadores que presenten pluriempleo (más de un trabajo en relación de dependencia) o plurirégimen (trabajador en relación de dependencia que a su vez es monotributista o autónomo) en el período informado. Los últimos tres meses son considerados de carácter provisorio debido a posibles correcciones de la base como consecuencia de las rectificaciones.

En este contexto, es que a través de dicho índice se pretende establecer el **valor por el cual se actualizarán las prestaciones del nuevo Régimen de Riesgos del Trabajo.**

En resumidas cuentas, el RIPTE es básicamente un índice que muestra cual es la remuneración promedio que reciben los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y correctamente registrados.

El mismo surge como resultado de dividir las remuneraciones imponibles con destino SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y el total de trabajadores dependientes que figuran en las Declaraciones Juradas que presentan todos los empleadores.

De esta forma, se puede medir cual es la remuneración promedio en un determinado momento y analizar como varía a través del tiempo.

2.3. ¿En qué contexto surge?

Para entender el surgimiento de esta ley, debemos analizar el contexto económico y político que estaba atravesando el país al momento de su promulgación.

En cuanto a la situación económica, Argentina se encontraba sufriendo un proceso de inflación descontrolado que iba aumentando año a año, con picos que llegaban a más del 25% anual. Esto causaba una subida continuada de los precios y una pérdida del valor del dinero.

Respecto a la faceta política, la mencionada inflación en aumento preocupó a la entonces presidente Cristina Kirchner, quien mediante el decreto 100/2007 desplazó a Bevacqua y puso a la mano derecha de Guillermo Moreno, Beatriz Paglieri, a cargo de la Dirección de Precios del INDEC.

Según las consultoras privadas que continuaron midiendo la evolución de la inflación, los datos aportados por el instituto nacional se encontraban claramente manipulados para ocultar la situación económica del país.

De esta forma, teníamos una inflación alta que depreciaba el valor del dinero y no contábamos con datos oficiales confiables que nos sirvieran para conocer con exactitud el nivel de inflación.

Es por esto que se decidió crear y utilizar el índice RIPTE para así poder medir como influía la inflación en las remuneraciones y de esta forma poder actualizar de forma precisa las indemnizaciones por accidentes laborales y que no se vean afectadas por la pérdida del valor del dinero.

2.4. ¿Qué problema se planteó con el surgimiento de esta ley, en lo que respecta a su aplicación temporal?

La primera cuestión que origino la aplicación de la ley 26.773 fue la relativa a su proyección sobre los accidentes de trabajo y enfermedades ocurridos con posterioridad a su vigencia.

→ Aplicación inmediata de las normas procesales

El Fiscal General Dr. Eduardo Álvarez, dictamino en la causa “Virgilli, Darío Ernesto c. Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/ accidentes y acción civil”

“Si un trabajador se accidento con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, debe obtener un pronunciamiento que invalide el art. 39 de la ley 24.557 a la luz de la doctrina ‘Aquino’, aunque la acción la interponga luego. La reforma no prevé retroactividad, una interpretación contraria significaría retroactividad de la porción de la norma que solo fue concebida como aditamento porque, repito, una acción fundada en el Derecho Civil, con sustento en un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773, debe presuponer la desactivaron constitucional del art. 39

de la ley 24.557, y no es una acción del art. 4, ultimo párrafo, para utilizar la expresión del art. 17, inciso 2. Afirmino, sin duda alguna que la acción fundada en el Derecho Civil que interpone un trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, no es la acción del art. 4 de esta norma sino otra disímil, incluso en la fundamentaron que requiere...”.

→ Aplicación inmediata de la ley 26.773

El art. 7 del actual Código Civil establece la eficacia temporal de las normas y establece que *“a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”*. Por ende, a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse con la máxima extensión. No solo ya a los hechos y relaciones futuras, sino también a los que hayan nacido al amparo de la ley anterior.

La nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior. En estos casos, no hay retroactividad, ya que la nueva ley solo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro.

En este sentido Joaquín Llambías destaca que *“...el principio de irretroactividad de la ley solo importa una directiva para los jueces. De ahí la necesidad de entrar en el examen del mismo para saber cuándo podrán ellos aplicar una nueva ley a hechos acaecidos después, pero originados antes, sin incurrir en aplicación retroactiva de la norma, lo que les está vedado. En cuanto a los hechos en curso de desarrollo pueden ser alcanzados por el nuevo régimen por no tratarse de hechos cumplidos bajo la legislación anterior, y por tanto cuando se les aplica la nueva ley no se incurre en retroactividad. Las consecuencias no consumadas de los hechos pasados. caen bajo la nueva ley, especialmente cuando su eficacia no depende enteramente del hecho que las origina”*.

Alberto Spota, por su parte sostuvo que los efectos no producidos o las consecuencias no acaecidas de las relaciones jurídicas deben ser regidas siempre por la nueva ley. En cambio todos aquellos que se han perfeccionado, deben quedar bajo la égida de la misma ley.

→ Principio de retroactividad

La ley es retroactiva cuando se aplica a relaciones o situaciones jurídicas ya extinguidas bajo la anterior o a tramos ya consumados de las relaciones o situaciones vigentes al sancionarse la ley, mas no cuando la aplicación de la nueva norma tan solo alcanza a los efectos en curso de una relación jurídica aun nacida bajo el imperio de la antigua ley. En consecuencia, no existe óbice para que una nueva ley sea de aplicación a los juicios pendiente.

2.5. ¿Cómo se resolvió jurisprudencialmente este problema? Criterios.-

La primera cuestión que originó la aplicación de la ley 26773 fue la relativa a su proyección sobre los accidentes de trabajo y enfermedades ocurridos con anterioridad a su vigencia, ya que algunos Juzgados de la Justicia Nacional del Trabajo, aplicando el último párrafo de los artículos 4 y 17, apartado segundo de la citada ley, se declararon incompetentes ordenando la remisión de las causas a la Justicia Civil. Estas decisiones fueron revocadas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para entender en las acciones fundadas en el derecho civil, iniciadas con posterioridad a la vigencia de la ley 26773 respecto de eventos dañosos ocurridos en con anterioridad a ese momento.

Así las diez Salas, integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo fueron aplicando los dos principios que se enunciaron precedentemente, a saber: la aplicación inmediata y la aplicación retroactiva de la ley 26773.

De esta manera, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo cambió el criterio de “no aplicación inmediata” de una ley, que había sido adoptado tras el Plenario “Villamayor” cuando se analizó en ese entonces, la aplicación de la ley 23643 (actualmente derogada).

El Doctor Juan Carlos Fernández Madrid en su obra “Riesgos del Trabajo” hizo mención a cómo la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo fundó su decisión de no aplicar retroactivamente la ley de accidentes 23643, a infortunios ocurridos con anterioridad a su vigencia.

En dicha obra el Doctor Fernández Madrid manifestó que “(...) en el Plenario Villamayor se estableció que “...la reforma dispuesta por la ley 23643 al art. 8 de la ley 9688, no es aplicable a los infortunios laborales ocurridos con anterioridad a la fecha de su vigencia”. El Procurador General del Trabajo Dr. Eduardo Álvarez en esa oportunidad sostuvo que no es lícito el “...fraccionamiento temporal entre el hecho y sus secuelas resarcibles, a los efectos de sostener que es vía de la aplicación de la nueva ley con carácter ‘inmediato’ y destaco que esta diferenciación de causas y de efectos, que constituirían la esencia misma del siniestro, no es admitida por la doctrina que, salvo aisladas excepciones, somete la regulación de los hechos generadores de responsabilidad a la ley vigente al tiempo en que estos se producen”.

Para el autor “Por una parte, puede observarse que existen distintos momentos determinantes de la ley aplicable según las derivaciones que podrían resultar del hecho accidental. En el caso de muerte instantánea de la víctima, surge en forma inmediata la obligación de resarcir a los causahabientes. En ese momento quedan concretadas definitivamente (agotadas) todas las derivaciones posibles del hecho accidental. O dicho de otro modo, nos encontramos ante un daño cierto, existente y mensurable desde el momento del accidente.”

“... un segundo tramo se extiende por un lapso máximo de un año, a partir del cual la incapacidad, en caso de subsistir, debe considerarse permanente. En este caso, si la curación del trabajador es declarada con anterioridad al vencimiento del año (contado desde la fecha del accidente), con incapacidad, la ley aplicable sería la del momento en que se concretan las consecuencias definitivas del hecho accidental. Resulta, por tanto, que el daño producido por el hecho accidental puede o no ser instantáneo, que sus consecuencias pueden o no quedar determinadas recién después de finalizado el periodo de curación o del transcurso del plazo anual, lo que me permite concluir que nos encontramos ante hechos en curso de desarrollo que necesitan del transcurso del tiempo para adquirir plenitud. De ahí que la nueva ley que establece una fórmula de cálculo diferente de la indemnización será, en principio, aplicable a los accidentes ocurridos con anterioridad a su vigencia.”

El cambio de criterio antes expuesto, sucedió a partir del caso “Lorenz” (Expte Nº 53.363/2012 Sent. Def. Nº 65.242 del 27/05/2013) de la sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, donde los Dres. Juan Carlos Fernández Madrid y Graciela Craig decidieron efectuar la aplicación inmediata de la ley 26.773

Allí, los citados Magistrados, resolvieron: “Lo que se reclama es la aplicación del sistema tarifario establecido en la ley 26.773 que limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la ley en el B.O. (art. 17 inc. 5) y con respecto a la gran invalidez establece que sus disposiciones entraran en

vigencia a partir de la misma publicación con independencia de la fecha de determinación de la misma.

Sobre las cuestiones planteadas se consideró tanto la ley originaria como su reforma y el Dec. 1694/09 que no contemplan la reparación razonable y equitativa de los daños de que se trata ya que postergada la indemnización en el tiempo por, en el caso, más de cuatro años, la aplicación de las normas del Dec. 1278/00 resulta insuficiente al extremo que lesiona los derechos esenciales de la persona humana cuando es víctima de un infortunio laboral”.

“...Se destacó que la Sra. Lorenz aún no ha logrado la reparación del infortunio ocurrido en el año 2008 por lo que no ha habido “consumo jurídico” al momento de entrar en vigencia la nueva reglamentación...”.

2.5.1. La doctrina del caso “Aquino”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Aquino, ha establecido que “...El principio general de no dañar se encuentra unido a la idea de la reparación. Y expreso que el valor de la vida humana no se puede medir en términos solo monetarios pues ello implicaría una visión materialista que debe ceder frente a una comprensión integral de los valores materiales y espirituales unidos inescindiblemente al valor de la vida humana”.

“...Si hay daño el mismo debe repararse en su justa medida, y las normas laborales deben dictarse para ampliar la tutela del trabajador. Nunca parar restringirla (principio de progresividad)”.

En consecuencia la proyección de los principios expuestos y la de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Aquino, sobre la nueva tarifa de la ley 26.773 llevan a la aplicación inmediata de dicha ley.

La Suprema Corte de Buenos Aires en el mismo sentido ha presidido que:

“...El art. 7 del actual Código Civil no consagra la aplicación retroactiva de la nueva ley sino la aplicación inmediata aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones existentes; o sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados, que quedan sujetos a la ley anterior, pues juega la noción de consumo jurídico...”.

2.6.¿Cuál es el objetivo de su aplicación?

El objetivo que persigue esta ley mediante el índice RIPTE, es la actualización de las prestaciones dinerarias procurando remediar la desvalorización del monto a percibir por el trabajador, en busca de favorecerlo.

2.7. ¿Resulta aplicable a deudas pendientes de pago al momento de la sanción de la ley? Jurisprudencia

Con la sanción de la ley 26773 y la aplicación del “RIPTE”, ha provocado que parte de la doctrina sostenga que las contingencias de la citada ley deben aplicarse en forma directa sobre las prestaciones adeudadas con anterioridad, es decir la aplicación a hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de publicación de la ley (26 de octubre de 2012).

Entre los que aplican las disposiciones de la ley 26773 a contingencias ocurridas antes del 26 de octubre de 2012 se encuentran los que los hacen en “*forma directa*” y aquellos que los hacen “*en forma inmediata*”.

En cuanto a la aplicación retroactiva de la ley 26773 la jurisprudencia dispuso que *“La existencia de dos normas diferentes, el art. 17 ap. 5 y el art. 17 ap. 6, demuestra que en lo que hace al ajuste de acuerdo al índice RIPTE, la ley no sigue el criterio de su aplicación a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De no ser así la distinción no tendría sentido práctico ni jurídico. Así, el ap. 5 se refiere a las prestaciones de “esta ley”, que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de plantear su vigencia inmediata, y el ap. 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24.557 y las mejoras del dec. 1694/09 (ello demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realizada en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (cfe. Formaro, J. J. Riesgos del Trabajo, Leyes 24.557 y 26.773, Acción especial y común. 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pág. 174/5). CNAT Sala IX Expte. Nº 11.422/2011 Sent. Def. Nº 18.514 del 30/04/2013 “Rodríguez Piriz, Miguel Ángel c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial”. (Pompa - Balestrini). En el mismo sentido, Sala IX Expte Nº 20.537/2012 Sent. Def. Nº 19.319 del 11/4/2014 “Mendoza Córdoba, María Angélica c/Consolidar ART SA s/accidente – ley especial” (Pompa – Balestrini) y Sala IX Expte Nº 61.901/2012/CA1 Sent. Def. Nº 19.843 del 24/2/2015 “Pappalardo, Víctor Facundo c/Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA s/accidente – ley especial” (Pompa – Balestrini)*

Aplican en forma inmediata las previsiones de la ley 26773 aquellos Tribunales que consideran que la nueva disposición normativa debe aplicarse a siniestros que ocurrieron con anterioridad a su dictado y cuyos efectos no fueron cancelados a la fecha de entrada en vigencia.

A respecto el art. 17 de la ley 26.733 establece que *“...las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Asimismo, el apartado 6º del mismo artículo expresa: “...Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1º de enero del año 2010...”. De esta manera se delimita el ámbito temporal de aplicación de la norma aludida, en tanto dispone su obligatoriedad no sólo a partir de su publicación en el Boletín Oficial, sino también a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24.557, el Decreto 1278/00 y Decreto 1694/09 sin sujeción a plazo alguno, por lo que corresponde su aplicación al caso de autos – accidente de trabajo acaecido el día 19/04/2011-. Ello, por cuanto la aplicación inmediata de la ley laboral más beneficiosa no admite dudas; es que “la valoración de un daño hecha por la nueva Ley, en la medida en que se trata de una norma más favorable a la víctima, operando conforme a los principios de progresividad y justicia social, vale para la reparación pendiente”. CNAT Sala VII Expte Nº 31.055/2012 Sent. Def. Nº 45.740 del 18/9/2013 “Melgarejo Ruiz, Gregorio c/QBE Argentina SA s/acción de amparo” (Rodríguez Brunengo – Fontana). En el mismo sentido, Sala VII Expte Nº 6.970/2010 Sent. Def. Nº 46.823 del 30/6/2014 “Pellico, Rogelio Jorge c/Liberty ART SA s/accidente – ley especial” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).*

Para el doctor Mario E. Ackerman en su estudio “El RIPTE y su ámbito temporal de aplicación”, Publicado en: DT2014 (julio), 1927, La Ley Online: AR/DOC/1912/2014, este autor sostiene que ***“El criterio de retrotraer el inicio del ajuste de la deuda a una fecha anterior a la de***

su nacimiento lleva, naturalmente, a que el resultado no sea ya una actualización monetaria sino tan sólo un arbitrario incremento de los valores indemnizatorios que, a medida que pasa el tiempo, potencia el grotesco de sus consecuencias”.

2.8. ¿Cómo era su aplicación previamente a la entrada en vigencia del decreto 472/14? ¿En qué consistió el mismo? Jurisprudencia de la CNAT

El 11 de abril del 2014 fue publicado en el Boletín Oficial el decreto 472/14 del Poder Ejecutivo Nacional que en su anexo vino a reglamentar algunos aspectos de la ley 26773, entre ellos, el modo de aplicación del índice RIPTÉ.

Muchos jueces tanto de Primera Instancia, como de Cámara, consideran que con su sanción, el Poder Ejecutivo se ha excedido en sus facultades reglamentarias. ¿Y por qué realizan dicha apreciación?, porque entienden que la reglamentación contradice disposiciones vigentes de las leyes 24557 y 26773, es decir, modifica una norma de jerarquía superior, en abierta contradicción con las pautas de razonabilidad y respeto del espíritu de la misma.

¿Y qué es lo que dicha norma (art. 17 de la ley 26.773) dispone al respecto? “Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley Nº 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto Nº 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTÉ (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1º de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTÉ, de conformidad a la metodología prevista en la Ley Nº 26.417”.

Varios jueces, entre los que se encuentran Néstor Rodríguez Brunengo, Estela Ferreirós y Beatriz Fontana han considerado que esa reglamentación "tiende a excluir situaciones que claramente se encuentran contempladas en la Ley 26.773, como la que se da en el caso concreto de autos, correspondiente a la prestación por incapacidad permanente parcial del art. 14 inc. 2) apartado a) de la ley 26.773". "La ley 26.773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones aludidas por el decreto, sino que establece claramente en su artículo 17 inc. 6 que 'las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTÉ'”

Mientras que otros, consideran que el mismo ordenamiento, en su art. 17, ap. 6, estableció que el ajuste o actualización semestral era sobre los valores del dec. 1.694/09; y posteriormente, el dec. 472/2014, reglamentario de la ley 26.773, expresamente determinó que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al art. 11 de la ley 24.557 y sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el dec. 1.694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTÉ.

En tal sentido la Sala II de la CNAT en autos: “Gómez, Hugo Armando c/ Soluciones Agrolaborales S.A. y otros” S.I 64750 del 03/12/2013, señaló que “*el texto de los arts. 8 y 17 apartado 6 no dispone la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas sino de los importes del art. 11 apartado 4 de la ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15, convertidos en mínimos garantizados por el decreto 1694/2009, montos a los que los jueces deben acudir a la hora de determinar la cuantía dineraria de las reparaciones correspondientes*”, y que “*la ley 26.773 no ha introducido un mecanismo de indexación de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7) y 25.561 (art. 4) sino solamente el ya descripto método automático de "mejoramiento" de las prestaciones del art. 11 apartado 4 y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 LRT con las mejoras del*

decreto 1694/09", "...si el Congreso Nacional hubiese decidido generar una excepción a una regla tan trascendente como la establecida en la ley 23.928 -tan importante que fue ratificada con reiteración por la ley 25.561- lo hubiese hecho de manera clara y expresa..."

Y de igual modo, la Sala IV en la SD 97.974 del 30/5/14, S.D. 97.974 en autos "Parra, Conrado Salvador c/ Mapfre Argentina ART SA s/ accidente – ley especial" ha dicho que "los *"importes"* a los que alude el precepto legal se vinculan indudablemente a la suma adicional de pago único del art. 11 de la LRT, a los mínimos indemnizatorios (pisos) previstos en los arts. 14 y 15 como así a los valores correspondientes a la prestación adicional mensual por Gran Invalidez (art. 17) y, de ninguna manera, al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a) ya que dicho apartado legal no prevé un *"importe"* sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado (ver *"Una nueva reforma en materia de riesgos del trabajo. Dos puntos inicialmente conflictivos"* de Miguel Ángel Maza y *"Aspectos salientes de la reforma a la ley de Riesgos del trabajo"* de Luis E. Ramírez, en *"Nueva Ley de Riesgos del Trabajo", Suplemento Especial, La Ley, noviembre/2012*).

En tal contexto el problema radica en la interpretación de la norma y es el juez quien tiene dicha facultad para hacerlo.

2.9. ¿Cómo reaccionaron los Jueces de Alzada de la CNAT a partir de la promulgación del decreto y de sus resoluciones complementarias posteriores?

En el año 2013, la Secretaría de Seguridad Social de la Nación dictó la resolución N° 34, en atención a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley N° 26.773, según el cual "los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE, publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".

Dicha resolución y las posteriores, fueron dictadas con la finalidad de establecer un marco regulatorio a la interpretación que venían realizando distintos jueces del art. 8 de la ley 26.773. Es decir, trató de dejar resuelto el modo en que el índice RIPTE debía ser aplicado.

Por ello, estipulo una serie de pisos mínimos a las indemnizaciones que resultaran de la formula prevista por el art. 14 inc. 2 a) y b) de la ley 24.557, alegando que dichos pisos estarían actualizados con el referido índice RIPTE.

Sin embargo, parecería ser que dicha reglamentación no resultó ser del todo clara, pues algunos jueces del trabajo interpretaron la misma de diferentes maneras.

Algunos de ellos, comparaban los pisos de las resoluciones con el resultado de la fórmula del citado art. 14, si el piso era inferior al resultado de la misma, entonces mantenían la indemnización que hubiera arrojado un mayor valor (o se aplicaba la resolución o simplemente el art. 14). Veámoslo con un ejemplo en un accidente de trabajo sucedido en enero de 2014 en donde el trabajador padece de una incapacidad del 20% de la t.o. La fórmula del art. 14, arroja un monto de \$200.000, entonces comparamos la resolución que estaba vigente a la fecha del siniestro (34/13), que nos dice que el piso no puede ser inferior al monto que resulte de multiplicar PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 476.649) por el porcentaje de incapacidad, lo que en nuestro ejemplo nos daría un mínimo de \$95.329, que resulta superior al monto obtenido a través de la aplicación del art. 14.

Sin perjuicio de ello, muchos otros jueces entendieron que debía aplicarse la resolución vigente al momento de dictar sentencia, mientras que otros consideraban que dicha

interpretación no resultaba válida y continuaron aplicando el coeficiente que resultara del índice RIPTÉ al total de las prestaciones.

Pese a dichas discrepancias, a través de la jurisprudencia, fueron de a poco unificándose cada vez más los citados criterios y en la actualidad el primero de ellos es el que predomina en el fuero del trabajo.

2.10. ¿C cambió el paradigma el fallo dictado por la CSJN en los autos “Esposito Dardo Luis c/ Provincia ART S.A s/ Accidente- Ley especial”?

El fallo de la CSJN que determinó que el reajuste por índice RIPTÉ no podía aplicarse a un accidente laboral acontecido con anterioridad a la sanción de la ley 26.773) y que dispuso que el ajuste previsto en los artículos 8º y 17.6, se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporado por el decreto 1278/2000 y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/2009 y por el artículo 3º de la Ley 26.773, arrojó armonía sobre una temática que había despertado –y, aunque en menor medida, sigue haciéndolo– una gran disparidad interpretativa.

La aplicación inmediata –o no– del índice RIPTÉ había dado lugar a distintos pronunciamientos; muchos de los cuales, es dable agregar, encontraron fundamento en razones de “justicia y equidad” (como, por caso, el pronunciamiento de la CNAT que llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación) o en diversos principios de nuestra disciplina (como el de progresividad, el de la ley laboral más beneficiosa o el de no discriminación), directrices –sin prescindir de su importancia y de su valor histórico– de suma laxitud que presentan un alto grado de vaguedad.

Frente a este contexto de incertidumbre para el sacudido sector de Riesgos del Trabajo, que incorporó –inclusive– diversas construcciones jurisprudenciales abocadas a zanjar los silencios de la norma, el fallo del Alto Tribunal vino a poner un coto, intentando darle fin al dispendio temporal que se suscitaba para los judiciales.

En lo que hace al ámbito tribunalicio, el impacto del fallo fue rotundo. Prácticamente la totalidad de los magistrados integrantes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (a excepción de la Dra. Cañal, Presidente de la Sala III de la CNAT y sin soslayar las reservas que desliza el Dr. Luis Rafaghelli, Juez de la sala VI de la C.N.A.T) se sujetaron al criterio temporal fijado en el fallo “Espósito”.

Ello así, es menester destacar, amén del cambio paradigmático que implicó el fallo en el ámbito judicial, que éste también se escurrió en el nivel de la doctrina; provocando una acogida relativamente favorable, dando respuesta a un gran número de las incertezas planteadas por los juristas especializados y, claro está, exacerbando ciertas posturas de operadores jurídicos –cuyo número se ha reducido notoriamente– que sostenían la aplicación inmediata del índice de ajuste.

Tanto los vaivenes de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como el resolutorio del Máximo Tribunal, han sido observados y tomados por diversos actores políticos para dar curso a nuevos proyectos de ley que en los últimos meses circularon –y circulan– por los pasillos del Congreso de la Nación y, en su caso, para darle el contenido a éstos. Pese a lo cual, independientemente de los jugos de poder y de la utilización que se le diera, los proyectos no han alcanzado, hasta el momento, el rango de ley.

No puede soslayarse que el estudio del derecho –en su completitud– excede las aristas a las que nos referimos en los párrafos anteriores y presenta diversos niveles que constituyen una totalidad de sentido en un proceso que registra el efecto de unos en relación con los otros.

Decimos esto a fin de remarcar que la ley o las decisiones judiciales no pueden analizarse con prescindencia de lo que sucede a nivel político; y que estos aspectos, conjuntamente con el imaginario social, se interrelacionan de manera permanente.

2.11. El RIPTE en el derecho comparado

La figura análoga al índice RIPTE aplicable a las prestaciones dinerarias, contenida en el Derecho Español recibe el nombre de *“Recargo de Prestaciones”*, este instituto también resulta ser, un ***“porcentaje que será abonado, exclusivamente, por el empresario empleador que haya infringido una norma de seguridad, siempre que tal infracción haya sido determinante del accidente”***(1).

Está previsto en el art.123 de la Ley General de la Seguridad Social que dispone que *“todas las prestaciones económicas, que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional, se aumentarán según la gravedad de la falta, de un 30 a un 50 por 100, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo, o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador”*.

Para algunos doctrinarios del derecho español este *“Recargo de Prestaciones”* significó un avance en estos términos: *“aunque pudiera parecer que esta institución jurídica es hija de estos tiempos, en los que los accidentes de trabajo han despertado la conciencia social y se busca disminuirlos, se trata de una figura antigua en nuestra legislación. Ya la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 enero 1900, estableció que las indemnizaciones determinadas por la misma, se aumentarían en la mitad más de su cuantía, cuando el accidente se produjera en un establecimiento u obras cuyas máquinas o artefactos carecieran de los aparatos de precaución establecidos legalmente”*.

En el derecho español la aplicación del *“Recargo de prestaciones”* requiere en primer término determinar la naturaleza jurídica del instituto, para luego afrontar otros problemas, como los requisitos para su imposición, sujetos responsables del pago y cuantía.

Para doctor Capilla Bolaños la naturaleza jurídica representa un problema que no es trivial porque *“la solución que se adopte será determinante para resolver otras cuestiones. Tales como la de la aplicación del principio non bis in ídem, si se estima que es una sanción o la de su compatibilidad con la indemnización por daños y perjuicios a cargo del patrono.”*

Para este doctrinario y Juez de la Justicia Española la cuestión fue abordada por *“el Tribunal Supremo (IV), entre otras, en sus sentencias de 2 de octubre 2000, 14 febrero y 9 octubre 2001. La doctrina jurisprudencial que sientan puede resumirse, diciendo:*

“A. El recargo tiene carácter sancionador y, por ende, la norma que lo impone debe ser interpretada restrictivamente. Manifestación de esa interpretación restrictiva es que el recargo no se aplique a las mejoras voluntarias de Seguridad Social.”

“B. El recargo es una pena o sanción que se añade a una propia prestación, previamente establecida y, cuya imputación sólo es atribuible en forma exclusiva a la empresa incumplidora de sus deberes en materia de seguridad e higiene en el trabajo.”

“C. Se trata de una responsabilidad empresarial cuasi-objetiva, con escasa incidencia en ella de la conducta del trabajador.”

“D. Su abono es directamente a cargo del empresario infractor, quien no puede asegurar la responsabilidad que de la infracción que comporta el recargo deriva”.

“E. Para determinar la responsabilidad empresarial en caso de contratos y subcontratos, se atiende, principalmente, a la idea del empresario infractor, al que atribuye responsabilidad el art 123.2 de la Ley General de la Seguridad Social.”

“F. La finalidad del recargo en una sociedad con altos índices de siniestralidad laboral es la de evitar accidentes originados por la infracción de normas de seguridad. Para ello, se impulsa coercitivamente el cumplimiento del deber empresarial de seguridad, incrementando la responsabilidad del patrono infractor, con el fin de que no resulte menos gravoso indemnizar al accidentado que adoptar las medidas oportunas para prevenir riesgos. Por ello, el recargo constituye un plus sobre el total de la indemnización a pagar, ya que su carácter, sancionador impone que el recargo se perciba por encima de las prestaciones e indemnizaciones ordinarias de forma, que caso de daños idénticos, sea mayor la cantidad a pagar por quien infringió normas de seguridad, que la que debe abonar quien no lo hizo.”

Los requisitos para la procedencia del “Recargo de Prestaciones” son:

I.- La producción de un siniestro, sea accidente de trabajo, sea enfermedad profesional, que haya causado un daño por causa del que se haya reconocido una prestación de Seguridad Social.

II.- El segundo requisito es que se haya infringido alguna norma de seguridad y salud en el trabajo. Si no se ha incumplido la normativa de seguridad y salud en el trabajo, si no se ha violado la normativa sobre prevención de riesgos laborales, no cabe imponer el recargo, pues, como su denominación indica, el recargo sanciona la infracción de normas de seguridad e higiene en el trabajo, infracción sin la que no procede su imposición.

III.- El tercer requisito exigido es que el resultado lesivo haya sido consecuencia de la infracción o infracciones cometidas, que exista el necesario nexo causal entre el siniestro y la infracción imputada. Así pues, el accidente causante de la lesión debe tener su causa en la infracción de normas de seguridad, de forma que si aquellas se hubieran cumplido el siniestro no habría ocurrido o no habría tenido tan graves consecuencias. La relación de causalidad sólo la rompen la fuerza mayor extraña al trabajo, el acto de tercero ajeno a la empresa y la imprudencia temeraria del trabajador lesionado.

El sujeto responsable del pago es el empleador y esa responsabilidad no podrá ser objeto de seguro, siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla.

En casos de contratación o subcontratación la responsabilidad de empresarios concurrentes recae sobre el «empresario infractor»,

En cuanto a la cuantía Bolaños indica que *“El importe del recargo lo fija el art 123.1 de la Ley General de la Seguridad Social, en un porcentaje que va del 30 al 50 por 100 de la cuantía de la prestación sobre la que se impone. El porcentaje aplicable a cada caso se fijará en atención a la gravedad de la falta, negligencia o intencionalidad del infractor, número de empleados afectados y otras circunstancias como las que enumera*

el art 39.2 LISOS. La cuantía del porcentaje que se fije en la instancia puede ser revisada por medio del recurso de suplicación o el de casación, cuando el recargo impuesto o guarde proporción con las directrices legales y reglamentarias señaladas, como declaró el Tribunal

Supremo (IV) en su Sentencia de 19 enero 1996. En cuanto a las prestaciones sobre las que se aplica el recargo, debe señalarse que el mismo sólo recae sobre las básicas y obligatorias del Sistema de Seguridad Social.”

Los datos expuestos precedentemente fueron extraídos de un estudio realizado por JOSE ANTONIO CAPILLA BOLAÑOS, Magistrado – Juez de lo Social de Madrid, bajo el título **“Recargo de prestaciones en materia de accidente laboral y estudio de la indemnización. Criterios de cuantificación”**, publicado en la “Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales”, en España, y otorgado al grupo de investigación por la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

3. Conclusion

Luego del análisis de los casos y del estudio de cada una de las problemáticas que se sucedieron con la ley 26.773, entendemos que pese a que la misma pretendió introducir mejoras a las condiciones de los trabajadores accidentados, ello no sucedió. Lejos de esa situación, debido al fallo dictado por la CSJN “Esposito”, se produjo un dispendio jurisdiccional, que perjudicó y perjudica a numerosos trabajadores, ya que causas que tenían sentencias de Segunda Instancia, son revocadas por el Máximo Tribunal y deben ser sentenciadas nuevamente.

Sumado a ello, pese a que se intentó lograr un consenso total de jurisprudencia, aun hoy algunos jueces mantienen su criterio y se “rebelan” ante lo resuelto por la CSJN. Por lo que el trabajador dependerá más que de la justicia, de la “suerte”, que su expediente llegue a manos de algunos de ellos.

ANEXOS

El diseño de la investigación es del tipo explorativo-descriptivo de alcance seccional y se utilizan tanto técnicas cualitativas como cuantitativas. El universo abordado es el de las sentencias dictadas por los jueces de la CNAT en acciones dirigidas contra las ART con fundamento en la LRT. La muestra de trabajo es no probabilística por cuota, estratificada por salas y por periodos (26/10/2012 al 11/04/2014, del 11/04/2014 al 16/12/2013 y a partir del 7-06-2016), donde se tomaran no menos de 3 sentencias por cada una de las 10 salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y por período, por lo cual, el total corresponde a una muestra de 30 sentencias.

Grilla comparativa

SALAS	ACCIDENTE ANTERIOR A LA LEY		ACCIDENTE POSTERIOR A LA LEY Se aplica la ley 26.773. ¿Pero de qué modo se aplica el RIPTE?					
	Antes fallo Esposito ¿Aplica Ley 26.773?	Luego Fallo Esposito	Antes Dec. 472/14		Después Dec. 472/14		Después de fallo Esposito	
	¿Aplica la ley?	¿Aplica la ley?	¿Sobre pisos?		¿Sobre Coeficiente?		¿Sobre pisos?	
			¿Sobre Coeficiente?		¿Sobre Coeficiente?		¿Sobre Coeficiente?	
I	SI (1)	NO (3)	NO	SI (2)	SI (4)	NO	SI (4)	NO
II	SI (1)	NO (4)	SI (2)	NO	SI (3)	NO	SI (5)	NO
III	SI (1)	NO (4)	NO	SI (2)	NO	SI (3)	SI (5)	NO
IV	NO (1)	NO	SI (2)	NO	SI (3)	NO	SI (4)	NO
V	NO (1)	NO (4)	SI (2)	NO	SI (3)	NO	SI (4)	NO
VI	SI (1)	NO (2)	SI (3)	NO	SI (4)	NO	SI (2)	NO
VII	SI (1)	NO (4)	NO	SI (2)	NO	SI (3)	SI (4)	NO
VIII	SI (1)	SI (2)	NO	SI (3)	SI (4)	NO	SI (4)	NO
IX	SI (1)	NO (2)	NO	SI (3)	NO	SI (3)	NO	SI (4)
X	NO (1)	NO (1)	SI (2)	NO	SI (2)	NO	SI (2)	NO

Referencias

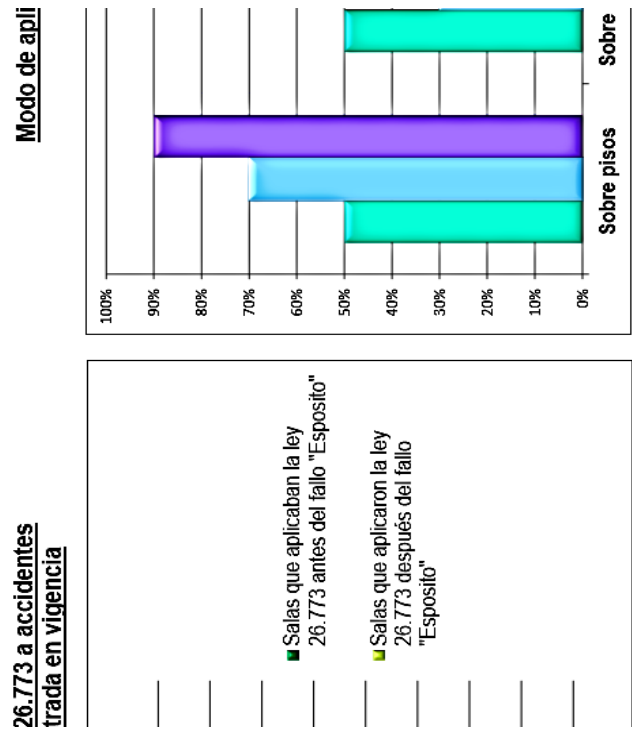
(1) La Sala I aplica las disposiciones de la ley 26773 a siniestros que tuvieron lugar antes de la vigencia de la misma , hacen la aplicación en forma inmediata conforme lo dispuesto en el Art. 3 del ex Código Civil y conforme los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Camusso Amalia c/Perkins SA” del 21.05.1976 fallo 294:445; “Francisco Castellano y otros c/Consortio de Propietarios de la Galería Rosario del 3.03.1977, Fallo 297:119.

(2) La Sala realiza una comparación entre la aplicación del RIPTe desde la fecha del evento dañoso hasta el último índice publicado al tiempo del dictado de la sentencia y compara la indemnización al otorgar el mínimo previsto del 1694/09 en función de la resolución 22/14 de ST. Ambos datos evaluados de la Sentencia 90565 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, del 30 de marzo de 2015 en autos “Dos Santos Jorre Leandro c/Aseguradora del Riesgos Del Trabajo LIDERAR SA s/Accidente - Ley Especial “

(3) La Sala I luego del fallo dictado por la corte Suprema de Justicia de La Nación en autos “Espósito Darlo Luis C/ Provincia ART SA s/accidente . ley especial” no aplica las disposiciones de la ley 26773 a siniestros ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley, considera del fallo que “(..) a)- la propia ley estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materias de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil Datos evaluados de la Sentencia 90565 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, del 30 de marzo de 2015 en autos “Dos Santos Jorre Leandro c/Aseguradora del Riesgos Del Trabajo LIDERAR SA s/Accidente - Ley Especial “. Datos evaluados de la Sentencia 91339 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, del 11 de agosto de 2016 en autos “Ortiz Mario Fabián c/ASOCIART S.A. Aseguradora del Riesgos Del Trabajo s/Accidente - Ley Especial “

(4) La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con accidentes posteriores a la vigencia de la ley 26773 y al decreto 472/2014 realiza una comparación conforme los parámetros establecidos en el art. 14 LRT a la fecha del accidente o toma de conocimiento con el piso mínimo establecido por la Resolución 34/2013-II. Datos evaluados de la Sentencia 91290 de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, del 1 de julio de 2016 en autos “Godoy Pablo Ariel c/SWISS Medical ART S.A. Aseguradora del Riesgos Del Trabajo s/Accidente - Ley Especial”.

Estadísticas finales



El análisis de contenido, a los efectos de interpretar cualitativa y cuantitativamente la información que surge de cada fallo, estableciendo las variables contextuales de registro y de enumeración a partir de la comparación de los diferentes periodos, como así también de las diferentes salas, en tanto criterios de aplicación como de beneficios para el trabajador.